



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-37/2024

RECORRENTE: DANIEL JUÁREZ
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Daniel Juárez Juárez, con el fin de controvertir la resolución **R09/INE/MEX/CL/30-04-2024**, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **INE/RSG/CL/MEX/21/2024** que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **A19/INE/MEX/CD02/25-03-2024**, por el que se aprueba la lista que contiene el número y domicilios en donde se instalarán las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2023-2024; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024¹.

2. Recorridos de ubicación de casillas. Entre los días quince al veinte de enero de dos mil veinticuatro, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México llevó a cabo los recorridos de ubicación de casillas, en cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Presentación de las listas de casillas. El veintiséis de febrero del presente año, la referida Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México presentó al respectivo Consejo Distrital la lista que contiene los lugares propuestos para la ubicación de las casillas a instalarse en el citado Distrito Electoral federal.

4. Visitas de examinación. Entre el veintiocho de febrero y el uno de marzo del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México realizó visitas de examinación a los lugares propuestos por la Junta Distrital Ejecutiva, a efecto de verificar que cumplieran los requisitos.

5. Acuerdo A19/INE/MEX/CD02/25-03-24. El veinticinco de marzo del año en curso, el 02 Consejo Distrital del referido Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas básicas y contiguas que se instalarán en la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

6. Primer recurso de revisión ante el Instituto. El inmediato veintinueve de marzo, inconforme con la determinación anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el 02 Consejo Distrital en el Estado de México, el cual ordenó su remisión al Consejo Local, mediante acuerdo de uno de abril del año en curso, donde se registró con la clave **INE-RSG/CL/MEX/21/2024**.

¹ Consultable en:
https://www.icem.org.mx/consejo_general/acuerdos-del-consejo/a_2024.html.

7. Desechamiento. El ocho de abril del presente año, el Secretario del indicado Consejo Local determinó desechar el medio de impugnación, al estimar que no se cumplía con el requisito de legitimidad para controvertir la determinación señalada en el numeral **5** del presente apartado.

8. Primer recurso de apelación. El posterior catorce de abril del año en curso, la parte actora interpuso recurso de apelación federal a fin de controvertir la resolución del Consejo Local, el cual fue registrado en Sala Regional Toluca con la clave **ST-RAP-27/2024**.

9. Sentencia federal. El veintiséis de abril del presente año, Sala Regional Toluca resolvió en el recurso de apelación precitado, en el sentido de revocar el desechamiento; asimismo, ordenó al Consejo Local conociera y resolviera la controversia planteada, a menos que se actualizara alguna otra causal de improcedencia.

10. Resolución R09/INE/MÉX/CL/30-04-2024 (Acto impugnado). El inmediato treinta de abril del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió resolución por la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **A19/INE/MEX/CD02/25-03-24**.

La parte recurrente refiere que el propio día le fue notificada la mencionada resolución.

II. Segundo recurso de apelación federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, recurso de apelación.

2. Recepción, registro y turno. El nueve de mayo siguiente, se recibió el escrito de demanda en Sala Regional Toluca; el Magistrado

Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-37/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El inmediato diez de mayo, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. El catorce de mayo posterior, la Magistrada Instructora **admitió** la demanda del recurso de apelación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto respectivo a efecto de que fuera sometido al Pleno de Sala Regional Toluca, para su resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y, 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b); y, 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve se controvierte la resolución **R09/INE/MÉX/CL/30-04-2024**, aprobada por unanimidad de seis votos por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **INE-RSG/CL/MEX/21/2024** que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **A19/INE/MEX/CD02/25-03-2024**, por el que se aprueba la lista que contiene el número y domicilios en donde se instalarán las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente, así como la identificación de la resolución controvertida, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el treinta de abril del año en curso y notificada a la persona recurrente el día de su fecha; considerando que el escrito de apelación se interpuso el cuatro de mayo de los corrientes, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por una persona en su calidad de candidato independiente a la Presidencia del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 54 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en contra de una resolución dictada por un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel local, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en el diverso expediente **ST-RAP-27/2024**, interpuesto también por la parte ahora recurrente.

4. Personería. Se satisface este requisito ya que el representante de la parte actora acompaña a la demanda copia certificada de su acreditación ante el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, Estado de México, personería que la autoridad responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que en la resolución controvertida se confirmó el Acuerdo por el que se aprobó la lista que contiene el número y domicilios en donde se instalarán las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2023-2024, respecto del cual la parte recurrente se inconformó

ante la instancia previa, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que esa situación se revierta.

6. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de los actos o resoluciones que **provengan** del Secretario Ejecutivo y **de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia, y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, determinó que la *litis* se constreñía en verificar si se justificaba o no el cambio de domicilio aprobado para la instalación de las casillas básicas y contiguas de las secciones electorales **2450, 2452, 2454 y 2462**, del Municipio de Melchor Ocampo.

Una vez precisadas las pruebas aportadas por las partes, procedió a señalar los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se refirió a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que en los indicados ordenamientos normativos se establecen los mecanismos para definir la ubicación de las casillas, designación de los funcionarios de sus mesas directivas, así como los procedimientos para evaluar los lugares de instalación y los mecanismos de aprobación y autorización de su ubicación final.

También señaló la ubicación aprobada e histórica de las casillas que impugnó el recurrente ante esa instancia, advirtiendo que salvo el domicilio aprobado para la instalación de las mesas directivas de casilla de la sección electoral **2454**, la cual correspondió a un lugar público; el resto de los domicilios se refieren a espacios educativos, es decir, escuelas, que encabezan el orden de prioridad para tal propósito.

Previo al análisis de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, consideró conveniente tener presente los tiempos y distancias entre los domicilios ordinariamente utilizados y los domicilios que fueron seleccionados en la actualidad, lo cual sólo fue irrelevante para la sección **2454**, por cuestiones de parcialidad.

Justificación del cambio de domicilio

Respecto de las secciones **2450**, **2452** y **2462**, la autoridad responsable precisó que la parte actora manifestó que no se realizó el análisis del listado de ubicación de casillas aprobadas e instaladas en el proceso electoral inmediato anterior, por considerar que la responsable no había acreditado que existieran cambios en las condiciones de los domicilios ordinarios o que en la jornada anterior hubiesen ocurrido incidentes, de conformidad al procedimiento respectivo.

La autoridad responsable estimó que tal agravio resultaba **infundado** por que el cambio de las condiciones de los domicilios ordinarios y el registro de incidentes en jornadas electorales anteriores no son las únicas causas que pueden motivar el cambio de un domicilio, ya que éstas pueden ser de diversa índole, en cuyo caso es la autoridad competente, la Junta respectiva quien ubica y propone, y el Consejo correspondiente, el que examina y aprueba, quién tiene la facultad de valorar las condiciones y circunstancias de los domicilios históricos y la atribución de proponer y aprobar los cambios de los mismos.

Además, consideró que el hecho de que la parte actora no haya participado en su momento en los recorridos de ubicación y examinación de domicilios no significa que tal valoración y supervisión no se haya realizado.

Señala que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, la responsable ante esa instancia estimó que los espacios de los domicilios utilizados en el proceso electoral inmediato anterior para la instalación de las casillas de las secciones **2450**, **2452** y **2462**, resultaban insuficientes para albergar a todas las personas, elementos y mobiliario que implicaría y requeriría la debida instalación y funcionamiento de las casillas en la jornada electoral del próximo dos de junio.

De ahí que estimara que tales circunstancias y consideraciones justificaban la necesidad de aprobar el cambio de domicilio en esas secciones.

También señaló que el contar con espacios más amplios se justificaba si se tenía presente que en el caso de las elecciones concurrentes, se deberá integrar una mesa de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se conformará con dos funcionarios más que en una elección no concurrente, como lo fue la del proceso electoral inmediato anterior. Además de que también se instalarán dos cancelas o mamparas, uno federal y otro local, cinco urnas de elecciones, tres federales y dos locales, tal como se prevé en el Modelo de Casilla Única para la elección concurrente.

Señala, además que, con relación al domicilio de las casillas de la sección **2452** utilizado en el proceso electoral local inmediato anterior, la responsable ante esa instancia primigenia también tomó en cuenta que éste presenta condiciones que dificultan el acceso a las casillas para los electores con discapacidad y de la tercera edad, debido a que no se encuentra ubicado en una superficie plana, cuenta con una entrada única y existen escalones que deben transitar para acceder a la casilla, situación que no acontece en el domicilio aprobado.

En ese sentido, el Consejo responsable ante esta instancia, señala que para justificar la aprobación de un cambio de domicilio existen diversas causas y razones, cuya valoración corresponde a las instancias competentes y no sólo el cambio de condiciones del domicilio utilizado o el registro de incidentes en jornadas previas, como lo pretendía la parte actora; y que corresponde a los Consejos Distritales como parte de sus atribuciones determinar cuál es el domicilio que será utilizado.

Señala también que no pasaba por alto a ese Consejo Local que la parte actora en modo alguno acreditaba que los domicilios aprobados y controvertidos no reunían los requisitos de Ley, ni siquiera lo alega, ya que se limitaba a argumentar que los domicilios utilizados ordinariamente o históricos debieron aprobarse también para este proceso electoral concurrente.

Existencia de condiciones que afectan la vida e integridad

Refirió que la parte actora narraba que la sección electoral **2450** se encontraba dividida por una vialidad entre el domicilio histórico y el domicilio aprobado y que tal hecho ponía en riesgo la vida e integridad de los electores, ya que la mayor parte de ellos se encontraban del lado de la vialidad donde anteriormente se instalaba la casilla, por lo cual propuso que en su caso se debía instalar una casilla extraordinaria.

El Consejo Local consideró que tal agravio resultaba **infundado** respecto de los primeros alegatos e **inoperante** respecto del último, por considerar que el hecho de que existiese una vialidad que divide la sección, en todo caso, tal circunstancia afectaba por igual al electorado de toda la sección; señalando que de acuerdo con las constancias que obraban agregadas al expediente y tomando como referencia de división a la referida vialidad, la responsable ante esa instancia acreditaba que la mayor parte de electores habitaban en la zona en la que se ubica el nuevo domicilio aprobado y controvertido.

Por tal razón el Consejo Local estimó que la aprobación del nuevo domicilio beneficiaba a un mayor número de electores, tal como lo sostenía la responsable ante esa instancia, indicando que, si bien no constituía un requisito legal, si resultaba razonable para robustecer el cambio controvertido.

Adicionalmente, señaló que, para comunicar ambas zonas de la sección, existe un puente peatonal para cruzar la vialidad, así como semáforos que permiten regular el flujo de vehículos y peatones, facilitando el orden, la seguridad e integridad de los electores.

Respecto al alegato sobre instalar una casilla extraordinaria, lo consideró **inoperante** porque este tipo de casillas fueron aprobadas por la responsable sin que la parte actora presentara el medio recursal idóneo para controvertir esa determinación, quedando tal acto de aprobación firme para este proceso electoral y, por ende, inatacable, lo que se reforzaba con el criterio de la jurisprudencia VI.2°.J/211 de rubro: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”.

Afectación al principio de imparcialidad

El Consejo Local refirió que la parte actora solicitaba que se ordenara la revocación del domicilio aprobado para la sección electoral **2454**, que había sido utilizado en los dos procesos electorales inmediatos anteriores, porque al tratarse de la explanada municipal se afectaba el principio de imparcialidad y que se ordenara a la responsable ante esa instancia que considerara el domicilio utilizado en el proceso electoral federal 2017-2018 correspondiente al Instituto “Tlaxomulco”.

El referido Consejo Local consideró tal agravio como **infundado** porque el domicilio no había revisado y verificado durante los recorridos de ubicación y visita de examinación; por lo que no había sido conocido por la responsable ante esa instancia, y los plazos para esas actividades habían fenecido, además de que no se configuraba una causa superveniente.

También precisó que el mero hecho de tratarse de una explanada municipal no afectaba *per se* el principio de imparcialidad; porque se trataba de un espacio público considerado en el catálogo de domicilios o lugares susceptibles de instalación de casillas y porque la parte actora en modo alguno acreditaba de qué forma o circunstancia o condición del referido espacio afectaba al citado principio.

Señaló que la autoridad responsable ante esa instancia sí acreditaba que tal espacio cumplía con las exigencias normativas para tal fin, además de que el hecho de que, al existir oficinas públicas y establecimientos comerciales junto a una amplia red de transporte, se facilitaba la afluencia del electorado a las casillas para emitir su voto. También precisó que se analizó y aseguró que el espacio ofrece condiciones de accesibilidad por igual, tanto para personas con discapacidad como de la tercera edad.

Cantidad de electores, igualdad de categoría de domicilios, falta de garantía en la difusión

El Consejo responsable señaló que la parte actora argumentaba que respecto de la sección **2462**, el hecho de que existiera una gran cantidad de electores debía ser causa suficiente para que prevaleciera la ubicación del domicilio histórico, ya que era probable que éstos se abstuvieran de acudir a votar por confusión respecto del lugar aprobado.

Que la parte actora afirmaba que, al ser ambos domicilios, el histórico y el actual, escuelas, y caer en la misma categoría, debía priorizarse el domicilio tradicional, señalando que cualquier acción emprendida por la responsable ante esa instancia para dar a conocer la nueva ubicación, resultaría insuficiente por los horarios y actividades laborales de la ciudadanía.

El Consejo Local consideró a tales agravios como **infundados**.

Ello, porque la distancia entre ambos domicilios es de aproximadamente cuatrocientos metros, la cual consideró una distancia

razonable dada la importancia y trascendencia del sufragio, estimando que el nivel de votación lo determinaba más la capacidad de convocatoria del candidato o del partido que la ubicación de las casillas.

También consideró que el domicilio anterior no contaba con el espacio suficiente para albergar simultáneamente diez casillas, además que para acceder a éste debe transitarse por escalones, no hay rampas de acceso que favorezcan el ingreso de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Por esas razones, el Consejo Local estimó que el domicilio aprobado, además de cumplir con los requisitos normativos, contaba con condiciones que favorecían el acceso libre a las casillas.

Finalmente, consideró que si bien la autoridad responsable ante esa instancia no plasmó en el acuerdo controvertido las consideraciones que describe en su resolución, ello no implicaba que no las haya tomado ya que tales elementos constan en las documentales que se generaron con la implementación del procedimiento de ubicación de casillas configurando la motivación del acuerdo impugnado.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Consejo Local concluyó que la autoridad responsable ante esa instancia **justificó** la necesidad de aprobar el cambio de domicilio de las casillas básicas y contiguas de las secciones electorales **2450, 2452 y 2462** estudiadas; que la aprobación del cambio de domicilio de las casillas básicas y contiguas de la sección **2454 no afectaba** el principio de imparcialidad; y, que el planteamiento de instalar casillas extraordinarias en la sección **2450** era **inatendible**.

Señaló, además, que conforme a lo estipulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten tanto al principio de legalidad como al de definitividad, observando en todo momento las

resoluciones y los actos emitidos llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, los cuales deben adquirir **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que tales actos se emiten, como condición para dar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

Por lo anterior, resolvió **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **A19/INE/MÉX/CD02/25-03-24**, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se aprobó la lista que contiene el número de domicilios en donde se instalarán las casillas básicas y contiguas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

SEXO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda se desprende que la parte recurrente se inconforma con la resolución **R09/INE/MEX/CL/30-04-2024**, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que confirmó el acuerdo identificado con la clave **A19/INE/MEX/CD02/25-03-2024**, mediante el cual se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024, respecto de lo cual formula los motivos de disenso que se reseñan enseguida:

Estima que en cuatro secciones del Municipio de Melchor Ocampo (2450, 2452, 2454 y 2462), se ubicarán las casillas sin observar el procedimiento establecido en la normativa atinente, lo que afecta derechos humanos al no garantizar el ejercicio del voto.

Sección 2450

Respecto a esta sección, la parte recurrente estima lo siguiente:

- En la resolución controvertida no se establecen los motivos que justifican la idoneidad de cambiar la ubicación aprobada sobre la ubicación anteriormente aprobada.

- En el lugar anterior, se instalaron casillas durante diversos procesos electorales, por lo que ya existe conocimiento previo por parte de la ciudadanía; de ahí que, solamente se puede justificar un cambio de ubicación por motivos objetivo y suficientes, máxime que existen votantes que identifican el lugar.
- Cambiar de ubicación una casilla puede generar molestia sobre los electores y tener como resultado que la ciudadanía se retire sin emitir el voto.
- El lugar donde se ubicaron anteriormente las casillas es una escuela sigue cumpliendo los requisitos legales para su idoneidad como centro de recepción de votación.
- El procedimiento previsto en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se observó, ya que no se tomó en consideración el detectar modificaciones respecto de sus condiciones actuales; los problemas suscitados en el proceso electoral pasado; las vías de acceso a la casilla y no se facilita el ejercicio del voto.
- La vía de carretera que atraviesa el domicilio propuesto constituye una zona de riesgo para la vida e integridad de la persona votante, por lo que, el Consejo Local responsable en la resolución controvertida no establece el análisis de la problemática que se hubiere presentado en el lugar con anterioridad.
- Las distancias entre los domicilio ordinariamente utilizados o históricos y los actuales no es una condición que por sí misma vicie o inhabilite los domicilios aprobados.
- No hubo problemática que justificara el cambio.
- La distancia del domicilio anterior a la nueva propuesta es de mil doscientos metros; es decir, más de un kilómetro, por lo que cuando

los Consejeros Distritales y los representantes de los partidos políticos hicieron los recorridos para verificar los lugares, seguramente se trasladaron en vehículo, porque de no haber sido así, hubieran tenido una apreciación más correcta de su propuesta, dado que hubieran hecho un recorrido caminando y subiendo un puente peatonal, para arribar a la conclusión de la problemática de que la ubicación de las casillas.

- En el proceso electoral 2018 no se planteó incidencia alguna en el domicilio histórico; por ejemplo, que el lugar hubiere sido insuficiente. El hecho de que sea la autoridad a quien le corresponda determinar el lugar donde han de instalarse las casillas no quiere decir que el cambio se realice porque sí.
- Resulta incongruente que la autoridad, mientras para unas secciones mencione en el lugar que existen escalones (**2462**) y que tiene la entrada que dificulta el acceso a personas con discapacidad y de la tercera edad; mientras que, en la sección **2450** no valoró el hecho de que tengan que recorrer más de un kilómetro y subir un puente peatonal.
- El Consejo Local omite mencionar que el puente peatonal y los semáforos a que alude en la resolución se encuentran al final de la barda del fraccionamiento, circunstancia que implica que no se pueda asegurar que todas las familias que cuentan con personas de la tercera edad o con discapacidad puedan pagar un servicio de taxi y, por ende, no puedan emitir su voto.
- No se proponía la instalación de una casilla extraordinaria, sino que se debió haber valorado que por hecho de que la sección se encuentre dividida por una vialidad no se cumpla con la obligación de facilitar a los electores su voto.
- Facilitar el acceso a los votantes para que emitan su voto corresponde a los órganos electorales.

- El hecho de que las casillas no se encuentren a cincuenta metros entre ellas no justifica que se evidencie la necesidad de cambiar de ubicación.
- No hay una amplia red de transporte como lo refiere la responsable, toda vez que no existe transporte público, a menos que sea taxi y desconoce si la población de esta sección podría pagar ese servicio.
- A doscientos metros del domicilio histórico, sin cruzar la vialidad se encuentra un auditorio con rampa de acceso y cerca de ello, escuela con acceso al plantel sin escalones.

Sección 2452

- El cambio de ubicación no se justifica de manera fehaciente, al no atender la normatividad vigente, ya que no se puede cambiar de ubicación las casillas, sin motivos.
- No se llevó a cabo el procedimiento establecido para la modificación de las casillas, lo que podría implicar un abstencionismo que las autoridades electorales deben atender.
- En el antecedente del proceso electoral inmediato anterior no existió incidente alguno en ese lugar.
- No se atendió que el lugar histórico no ha sufrido modificaciones respecto de sus condiciones actuales que pueden impactar sobre su pertinencia por su ubicación.
- El nuevo lugar cumple con los requisitos legales para su cambio, deba ser la única razón para su autorización.
- Ni el Consejo Local ni el Consejo Distrital justifican la razón para realizar el cambio.

- La geografía del nuevo domicilio es muy pronunciada por lo que de haberse constatado se cambiaría de opinión en cuanto al lugar autorizado.

Sección 2454

- El hecho de que la nueva dirección sea una explanada de la Presidencia Municipal reviste falta de parcialidad relativa porque, si bien es cierto que se trata de un lugar público, también lo es que al ser de índole gubernamental cambia las circunstancias, a diferencia de que se trate de una institución educativa.
- En procesos electorales previos las casillas se instalaron en el mismo lugar de siempre.
- El domicilio autorizado no fue revisado y verificado durante los recorridos de ubicación de casilla, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 230, del Reglamento de Elecciones que establece el orden de prioridad, dado que se debe atender primeramente a las escuelas, toda vez que no se puede correr el riesgo de que el día de la elección se haga alusión a programas sociales que influyan la decisión del votante.
- Se ignora de dónde obtuvo la autoridad que en la nueva dirección existe una amplia red de transporte porque del centro de la sección hacia la explanada del Palacio Municipal no existe transporte público.

Sección 2462

- En esta sección se instalarán diez casillas, por lo que tal circunstancia debe prevalecer para no cambiar una ubicación sin alguna justificación.
- El cambio de ubicación no tiene una justificación convincente al no aplicarse el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones,

por lo que se carece de certeza y seguridad para el electorado, quien ya identifica un lugar tradicional para ejercer su voto.

- Al existir seis mil setecientos setenta y cinco votantes, debe ser causa suficiente para que prevalezca la casilla tradicional.
- No se analizó si existen modificaciones del domicilio tradicional que impliquen necesariamente un cambio.
- No se debe de inhibir la votación de la ciudadanía en el Municipio por el cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada.
- No se realizó comparativo de las listas de ubicación de casillas de la última elección federal o local, por lo que de haberse realizado se constataría que el lugar tradicional aún cumple con las condiciones exigidas por la normativa.
- De los lugares que ahora se impugna dos son escuelas en donde siempre se han instalado las casillas, por lo que no resulta necesario el cambio autorizado implica el riesgo de generar el abstencionismo.
- No se garantiza con el cambio que todos los votantes se informen oportunamente sobre la nueva dirección al encontrarse en sus actividades, por lo que sin mediar antecedente alguno se justifica un cambio.
- No se trata de justificar un lugar tradicional para la ubicación de casillas, sino justificar de manera eficaz el cambio de ubicación de esas casillas en esta sección.
- El Consejo Local no establece problemática alguna que se hubiese presentado en la instalación de casillas en el domicilio tradicional, por lo que con el cambio autorizado se omite facilitar el acceso a los votantes para emitir su sufragio.
- No atiende las condiciones actuales para la pertinencia de la ubicación de casillas.

- Con el cambio de lugar, las personas mayores y con discapacidad tendrían que caminar por más de cuatrocientos metros.
- El lugar donde se confirma la casilla se inunda y el mes de junio es de alta probabilidad de lluvia.
- El transporte público que viene del poblado de Tultepec únicamente llega al centro de Tenopalco, lugar que se ubica a unos metros del domicilio tradicional, además de que el transporte no llega a la nueva ubicación.

SÉPTIMO. Metodología de estudio de los agravios. Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere alguna afectación a la esfera jurídica de la parte recurrente, dado que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que nos ocupa.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte recurrente, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

NOVENO. Estudio del fondo. La *pretensión* de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* deriva de que desde su perspectiva no se llevó a cabo el procedimiento ni tampoco se justifica el cambio de ubicación de las casillas referidas.

De ese modo, la *litis* se constriñe a determinar si el acto impugnado está ajustado a Derecho y, por ende, deba confirmarse o, por el contrario, asiste a la parte recurrente razón y en consecuencia deba revocarse.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se estima necesario precisar el orden jurídico aplicable.

Marco jurídico

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman la temática planteada en el asunto son las que a continuación se indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, Apartado A, párrafos primero, segundo y tercero; Apartado B, inciso a), numerales 4 y 7; inciso b), numerales 1, 2 y 7, se desprende lo siguiente:

- Son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley, solicitar su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la propia ley.
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los

organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución federal.

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.
- Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, entre otras cuestiones, en los procesos electorales federales y locales, los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; así como, la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la Ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De los artículos 1, párrafo cuarto; 3, párrafo primero, inciso c); 26 párrafo segundo; 30, párrafo segundo; 32, párrafo primero, inciso a), fracción IV; 36 párrafo primero; 73, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso

c); 255, párrafo primero, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:

- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- El candidato independiente es el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.
- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa.
- Las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- El Instituto Nacional Electoral, tendrá entre otras atribuciones la ubicación de las casillas.
- El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.
- Las Juntas Distritales Ejecutivas, tiene entre otras atribuciones la de proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse.
- Los consejos distritales tienen, entre otras funciones la de determinar el número y la ubicación de las casillas.

- Las casillas deberán ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores.

Código Electoral del Estado de México

De los artículos 267 a 277, de Código Electoral de la citada entidad federativa, se desprende lo siguiente:

- El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.
- En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- El Instituto Estatal, deberá solicitar al Instituto Nacional la redemarcación electoral, cuando existan elementos para actualizarla, otorgando la colaboración e información necesaria para que dicho órgano nacional la realice.
- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:
 - En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a tres mil electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.
 - No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

- Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
- Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en el propio Código.
- En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección, deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".
- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General a propuesta de los Consejos Distritales o Municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un sólo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.
- El Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.
- Para la integración de las mesas directivas de las casillas especiales y **para determinar su ubicación**, se aplicará lo dispuesto en el propio Capítulo.

- Cuando una elección local sea concurrente con la federal la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla se hará en los términos que señala el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.
- Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.

II. Permitir la emisión secreta del voto, a través de la instalación de canceles o elementos modulares que lo garanticen.

III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

- Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.
- Los consejos distritales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas

progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

- La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.
- El secretario del Consejo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes haciéndolo constar en el acta correspondiente.
- Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de su presentación y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.
- Quince días antes del día de la jornada electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.
- Si después de la publicación de tales listas, ocurrieran causas supervenientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos

mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

Decisión

Conforme al método reseñado de examen de los conceptos de agravio, Sala Regional Toluca estima que los agravios formulados por la parte recurrente devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta sus motivos de disenso a partir de cada una de las cuatro secciones que controvierte, a saber: **2450, 2452, 2454 y 2462**.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, en el sentido de que en la resolución controvertida no se establecen los motivos que justifican la idoneidad del cambio de ubicación de casillas, lo cierto es que, de la resolución cuestionada se desprende que el Consejo Local responsable, invocó la normativa aplicable al caso concreto y se refirió al procedimiento para la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas, así como a los elementos históricos relacionados con la ubicación de casillas en procesos anteriores.

Asimismo, para sostener su determinación analizó los tiempos y las distancias entre los domicilios históricos y los aprobados, presentando de manera ilustrativa cada una de las secciones cuestionadas.

De igual forma, estudió de manera particular los aspectos comunes alegados por la parte recurrente; describió los cambios autorizados a partir de los domicilio históricos y se pronunció también sobre aspectos vinculados con el cambio de domicilio de las casillas a partir de los principios de imparcialidad e igualdad.

Razones todas ellas que, opuestamente a lo manifestado por la parte recurrente, justifican la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la idoneidad de cambiar la ubicación de las casillas en las secciones correspondientes.

En efecto, de las constancias procesales se desprende que el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santa María Tultepec, Estado de México, celebró la sesión ordinaria en la que, en lo que al caso atañe, aprobó el acuerdo relativo a la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral concurrente 2023-2024; en la sesión en comento participaron las Consejerías integrantes del órgano administrativo electoral federal de referencia, así como siete representaciones partidarias.

En el acta de la referida se asentó que la Consejera Presidenta del indicado 02 Consejo Distrital, al informar a los participantes que estaba a su consideración el proyecto del acuerdo de referencia, les cuestionó si deseaban hacer el uso de la palabra, precisando “...*Al no haber intervención alguna, solicito al señor Secretario, proceda a consultar si es de aprobarse el proyecto de acuerdo mencionado, en los términos señalados anteriormente*”.

En ese sentido, luego de tomar las votaciones correspondientes, se tuvo por aprobado por unanimidad de votos el citado acuerdo de clave **A19/INE/MEX/CD02/25-03-24**.

Asimismo, del precitado acuerdo se desprende que previos los actos atinentes, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, los días veintiocho de febrero y uno de marzo del año en curso, procedió a examinar los lugares propuestos para la instalación de casillas electorales, con la participación de Consejerías electorales, representaciones partidistas y de personas funcionarias de Instituto Electoral del Estado de México, levantándose la correspondiente minuta de trabajo de cada recorrido de examinación, en la que se hizo constar que los lugares propuestos por la 02

Junta Distrital Ejecutiva reúnen los requisitos respectivos, sin que se formulara observación alguna por parte de los integrantes del referido 02 Consejo Distrital.

Asimismo, obra en autos el informe rendido por la Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la sesión ordinaria de veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, del cual sustancialmente se desprende las disposiciones normativas que se observaron en el procedimiento de aprobación del listado de ubicación de casillas para el proceso electoral en curso, así como las actuaciones de las autoridades para dar cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.

En específico, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, a saber:

- a. Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutiva recorrerán las secciones de los correspondientes Distritos, a fin de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 255, del propio ordenamiento legal.
- b. Entre el 16 y el 26 de febrero, las citadas Juntas Distrital Ejecutiva deberán presentar a los citados Consejos Distritales las listas de los lugares que proponen en cuanto a la ubicación de casillas.
- c. Recibidas las listas, los Consejos Distritales deberán examinar los lugares propuestos que cumplan con los requisitos previstos en el señalado artículo 255, y en su caso, harán los cambios necesarios.
- d. Durante la segunda semana de abril, los Consejos Distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de casillas, ordenándose su publicación a más tardar el quince de abril del

año de la elección, así como una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el 15 y 25 de mayo del año de la elección.

Asimismo, en términos del artículo 237, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los miembros de los Consejos Distritales podrán acompañar a los de las Juntas Distritales Ejecutivas en los recorridos de localización de domicilios donde se ubicarán las casillas.

Debe señalarse que previo a los actos anteriores, en sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Vocalía de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, rindió el informe sobre el análisis de la problemática presentada en los listados de los lugares y domicilios donde se aprobaron e instalaron casillas en el proceso electoral de 2022-2023 y alternativas de solución.

Del aludido documento se advierte que por lo que respecta al apartado 3 de **cambios de domicilio** el referido órgano electoral, señaló:

“Con base en los recorridos previos que se han llevado a cabo por la Vocalía de Organización Electoral, **se considera realizar los siguientes cambios de domicilio, por considerar que cuentan con mejores condiciones de espacio y accesibilidad para la instalación de las casillas el próximo 2 de junio de 2024.** No se omite mencionar que las condiciones de los nuevos inmuebles propuestos deberán ser verificadas por las personas integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva durante los recorridos del 15 de enero al 15 de febrero de 2024.

Cuadro IV
Propuesta de Cambios de domicilio PEC 2023-2024

Municipio	Sección	Domicilio anterior	Domicilio Propuesto	Justificación
Melchor Ocampo	2452	Preescolar Emiliano Zapata	Primaria Héroes de Chapultepec	El espacio es muy pequeño para el número (sic) de casillas a instalarse en este Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

[...]

De este último informe se advierte la justificación del cambio de casilla en la sección **2452**, consiste en el reducido espacio para el número de casillas que habrán de instalarse para el proceso electoral **concurrente** en curso.

Asimismo, cabe señalar que la parte recurrente no expone argumentos tendentes a desvirtuar que el órgano administrativo electoral hubiere omitido realizar alguna de las actuaciones que normativamente se encuentra obligado a efectuar en el procedimiento de ubicación de domicilio para la instalación de casillas electorales.

Esto es así, porque no basta señalar que no se justificó la idoneidad del cambio de ubicación de casillas, cuando de lo reseñado se advierte que, como lo refiere el Consejo Local, la propia autoridad electoral primigeniamente responsable justificó la modificación de las direcciones en que se ubicarán las casillas en el citado Municipio con motivo de la jornada electoral que tendrá lugar el próximo dos de junio del año en curso.

De ahí, lo **infundado** de los planteamientos vertidos por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente omite controvertir las consideraciones de la autoridad responsable que sustentaron la determinación de cambiar la ubicación de las casillas en las secciones controvertidas.

En efecto, se ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también se ha considerado que, como requisito indispensable, se debe de expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver**; por lo que, al expresar cada agravio, la parte actora debe de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y, en consecuencia, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas en el acto impugnado continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto controvertido conforme a la tesis de jurisprudencia **3a/J30**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”⁴**.

En el caso, se advierte que la parte recurrente omite controvertir los argumentos que sustentan la resolución controvertida, que a continuación se indican:

A. La autoridad responsable señaló que aun cuando en el acuerdo controvertido ante esa instancia administrativa la responsable no plasmó las consideraciones descritas en el acuerdo cuestionado, ello no implicaba que no las hubiere tomado en cuenta, dado que tales elementos obraban en el acervo documental generado con la implementación del procedimiento de ubicación de casillas y que para esa autoridad configuraba la motivación del acuerdo impugnado.

B. La autoridad precisó que se debía tener presente para el análisis de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, los tiempos y

⁴ Publicada en la Gaceta número 19-21, p. 83, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

distancias entre los domicilios ordinariamente utilizados “históricos” y los autorizados para este proceso electoral.

C. El cambio de condiciones de los domicilios ordinariamente utilizados y el registro de incidentes en jornadas electorales anteriores no eran las únicas causas que podían motivar el cambio de un domicilio, ya que éstas podían ser de muy diversa índole, en cuyo caso, era justamente la autoridad competente (la Junta Distrital Ejecutiva ubica y propone y el Consejo Distrital examina y aprueba), ello porque tienen la facultad de valorar las condiciones por circunstancias de los domicilios históricos y la atribución de proponer y aprobar los cambios respectivos, en su caso.

D. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la responsable estimó que los espacios de los domicilios utilizados en el proceso electoral inmediato anterior (PEL 2022-2023) para la instalación de las casillas de las secciones **2050**, **2052** y **2462**, resultaban insuficientes para albergar a todas las personas, elementos e inmobiliario que implicará y requerirá la debida instalación y funcionamiento de las casillas en la jornada electoral de dos de junio, motivo por el cual se estimaba que tales circunstancias y consideraciones justificaban la necesidad de aprobar el cambio de domicilio en tales secciones.

E. El imperativo de preveer espacios más amplios, también se justificaba, si se tiene presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de las elecciones concurrentes, se deberá integrar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se formará por un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores; es decir, dos funcionarios más que en una elección no concurrente, como fue el pasado proceso electoral.

F. Para justificar o resultar plausible la aprobación de un cambio de domicilio, existen causas y razones o consideraciones diversas, cuya valoración corresponde a las instancias competentes, y no solo el cambio de condiciones del domicilio utilizado o el registro de incidentes en jornadas

previas, como lo pretende la parte actora; al grado que, ante un abanico de opciones que igualmente cumplen los requisitos de Ley y resultan funcionales o más funcionales para la instalación de casillas, corresponde a los Consejos Distritales como parte de sus atribuciones determinar cuál es el domicilio que sería utilizado.

G. Tampoco pasa por alto para este Consejo Local que la parte actora en modo alguno acredita que los domicilios aprobados y controvertidos no reúnen los requisitos de Ley, ni siquiera lo alega, dado que se limita a argumentar que los domicilios utilizados ordinariamente o históricos debieron aprobarse también para este proceso.

H. La responsable acredita que la mayor parte de electores habitan en la zona en la que se ubica el nuevo domicilio aprobado y controvertido.

I. Ambos sectores de la sección se ven afectados por la vialidad; sin embargo, esta resolutora estima que la aprobación del nuevo domicilio beneficia a un mayor número de electores, tal como lo sostiene la propia responsable; elemento que, si bien no constituye un requisito legal, sí resulta razonable para robustecer el cambio controvertido.

J. En cuanto a la sección **2454** precisó que el domicilio que la actora planteaba no había sido revisado y verificado durante los recorridos de ubicación de casillas y visitas de examinación; es decir, no fue conocido por la responsable.

K. El mero hecho de tratarse de una explanada municipal no afecta *per se* el principio de imparcialidad; porque se trata de un espacio público considerado en el catálogo de domicilios o lugares susceptibles de reinstalación de casillas.

I. Al existir oficinas públicas y establecimientos comerciales, además de una amplia red de transporte, se facilita la afluencia del electorado a las casillas para emitir su voto; también se analizó y aseguró que el espacio

ofrece condiciones de accesibilidad por igual tanto a las personas con discapacidad como de la tercera edad.

Argumentos todos que, al no haber sido controvertidos por la parte recurrente, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Finalmente, es importante señalar que la parte recurrente se limita a señalar de manera genérica y abstracta cuestiones que, a su entender, justifican que no se realizara la modificación en la ubicación de la casilla, al referir que las personas funcionarias distritales no consideraron para sostener su determinación la molestia que pudiera causar a la ciudadanía el cambio de domicilio; la posibilidad de que se desanimaran los electores por problemas suscitados con motivo de las vías de acceso a la casilla y por no facilitar el ejercicio del voto; la posibilidad de que en la zona donde se autorizó el cambio de casilla pudiera poner en riesgo la vida y la integridad de los votantes; las distancias entre los domicilios ordinariamente utilizados con anterioridad y los autorizados por la responsable; y, la dificultad de acceso a los nuevos domicilio de instalación de casilla por parte de personas discapacitadas y de tercera edad.

Expresiones que se trata de situaciones futuras e inciertas que no tienen un respaldo objetivo ni probatorio para asegurar su actualización en la jornada electoral y, por ende, su justificación para considerar que le asiste la razón al recurrente, a efecto de que permanezcan las casillas en los domicilios que él señala como históricos.

En este contexto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue

materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes y, **por estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.